



CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN de 14 de noviembre de 2014, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada para la instalación y puesta en marcha de la planta de producción y comercialización de ceras preparadas, holmets y emulsiones, promovida por Iberceras Specialties, SLU, en el término municipal de Cañaveral. (2014062681)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 2 de agosto de 2013 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) de un proyecto de planta de producción y comercialización de ceras preparadas, holmets y emulsiones, promovido por Iberceras Specialties, SLU, en el término municipal de Cañaveral (Cáceres), con CIF B-86401841.

Segundo. La instalación industrial se ubica en la parcela ref.: 5084201QE2058S0001GE, ctra. Cañaveral 32, (Cáceres).

Tercero. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio de 27 de junio 2014 que se publicó en el DOE n.º 161, de 21 de agosto de 2014.

Cuarto. Mediante escrito de 30 de junio, la DGMA remitió al Ayuntamiento de Cañaveral, copia del expediente de solicitud de la AAU, con objeto de que éste ayuntamiento promoviera la participación real y efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de concesión de esta AAU mediante notificación por escrito a las mismas y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones.

Quinto. Presenta informe de compatibilidad urbanística, de fecha 5 de abril de 2013, en el cual se pronuncia en los siguientes términos. "El uso industrial referenciado está autorizado en la zona de suelo urbano que nos ocupa".

Sexto. Dispone de Informe de impacto ambiental favorable, con exp.: n.º IA13/01342, se adjunta copia en el Anexo II.

Este informe de impacto ambiental no produce, en sus propios términos, los efectos de la calificación urbanística prevista en el artículo 18 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, al no ser de aplicación el artículo 10 de la Ley 12/2010, de 16 de noviembre, de Impulso al Nacimiento y Consolidación de Empresas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Séptimo. Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010 y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta DGMA se dirigió mediante escritos de 2 de octubre de 2014 a Iberceras



Specialties, SLU y al Ayuntamiento de Cañaveral, con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Decreto 81/2011, concretamente en la categoría 4.4. de su Anexo II, relativa a "Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal; con una potencia térmica nominal de combustión igual o inferior a 50 MW y superior a 2 MW".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Decreto 81/2011, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II del citado Decreto.

SE RESUELVE

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente se resuelve otorgar la autorización ambiental unificada a favor de Iberceras Specialties, SLU, para la instalación y puesta en marcha del proyecto planta de producción y comercialización de ceras preparadas, holmets y emulsiones (epígrafe 4.4 del Anexo II del Decreto 81/2011), referida en el Anexo I de la presente resolución, en el término municipal de Cañaveral. (Cáceres), a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU 13/197.

El informe de impacto ambiental incluido en el Anexo II de esta resolución no produce, en sus propios términos, los efectos de la calificación urbanística prevista en el artículo 18 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, al no ser de aplicación el artículo 10 de la Ley 12/2010, de 16 de noviembre, de Impulso al Nacimiento y Consolidación de Empresas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.



CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

a) Producción, tratamiento y gestión de residuos

1. Los residuos peligrosos y no peligrosos generados por la actividad de la instalación industrial se caracterizan en la siguiente tabla.

Origen	Descripción	Código LER ⁽²⁾	Cantidad máxima por unidad de producción
RESIDUOS PELIGROSOS			
Proceso productivo	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas.		150110*
Proceso productivo	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas.		150202*
Proceso productivo	Otros disolventes y mezclas de disolventes halogenados.		140602*
Operaciones de mantenimiento	Agua aceitosa procedente de separadores de agua/sustancias aceitosas.		130507*
Operaciones de mantenimiento	Lodos de separadores de agua/sustancias aceitosas.		130502*
Operaciones de mantenimiento	Mezcla de residuos procedentes de desarenadores y de separadores de agua/sustancias aceitosas.		130508*
RESIDUOS NO PELIGROSOS			
Proceso productivo	Envases de papel y cartón.		150101
Proceso productivo	Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras distintos de los especificados en el código 15 02 02.		150203
Proceso productivo	Envases de plástico.		150102
Lodos de depuradora.	Lodos de fosas sépticas.		200304

(2) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.

2. La generación de cualquier otro residuo no indicado en el apartado a.1) deberá ser comunicado a la Dirección General de Medio Ambiente con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial y, en su caso, autorizar la producción del mismo.
3. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad. Los residuos peligrosos serán almacenado sobre solera impermeable con recogida de posibles lixiviados a fosa estanca y bajo cubierta.
4. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses. La retirada y gestión de estos residuos, será realizada por empresa autorizada como gestor de residuos.

b) Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. La altura y sección de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso cumplirán la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.



2. El complejo industrial consta de 4 focos de emisión de contaminantes a la atmósfera detallados en la siguiente tabla.

CLASIFICACIÓN DE FOCOS DE EMISIÓN SEGÚN REAL DECRETO 100/2011				
Nº	Denominación ⁽¹⁾	Grupo	Código	Proceso asociado
CONFINADOS SISTEMATICOS				
1	Emisión de gases de caldera de combustión gas natural (1,91 MW _t)	C	03 01 03 03	Producción de vapor
2	Emisión de gases de caldera de combustión de gas natural (2,29 MW _t)	C	03 01 03 03	Producción de vapor
3	Emisión de gases de caldera de combustión de gas natural (0,93 MW _t)	C	03 01 03 03	Fluido térmico
4	Emisión de gases de caldera de combustión de gas natural (0,46 MW _t)	C	03 01 03 03	Fluido térmico
5	Equipo de destilación (emisión difusa)	C	06 04 12 03	Destilación de disolvente

(1) La identificación de los focos generadores de emisiones contaminantes a la atmósfera se recoge en el Anexo III

3. Las emisiones canalizadas de los focos sistemáticos 1, 2, 3 y 4 se corresponden con los gases de combustión de gas natural.

Para estos focos, en atención al proceso asociado y al tipo de combustible empleado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE (mg/Nm ³)
	Gas Natural
Monóxido de carbono, CO	150
Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂)	300

Estos valores límite de emisión están referidos a un contenido de oxígeno por volumen en gas residual del 3 %, serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado h.3) de esta resolución. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado, expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura.

Ante estas circunstancias, y en base a lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, el condicionado ambiental se limitará al cumplimiento de la legislación vigente en materia de contaminación atmosférica.

c) Medidas de protección y control de la contaminación de aguas

1. En el normal desarrollo de la actividad del complejo industrial no se generarán vertidos contaminantes al Dominio Público Hidráulico, si la preceptiva autorización emitida por el órgano de la cuenca correspondiente.
2. Las aguas pluviales y de proceso se gestionan mediante almacenamiento en foso estanco 190 m², utilizado como depósito en instalaciones contra incendios. Previo al vertido en dicho foso se instalara separador de grasas.



3. Las aguas sanitarias vierten a depuradora de aguas residuales, esta deberá disponer autorización de vertido al DPH, otorgada por la Confederación Hidrográfica del Tajo.

d) Emisiones contaminantes al suelo y a las aguas subterráneas

Las soleras de las zonas almacenamiento de residuos peligrosos así como residuos que puedan generar lixiviados serán impermeables red de recogida a foso estanco de posibles derrames.

Se procederá a la retirada de las capas de suelo contaminado, el cual será gestionado como residuo peligroso, posteriormente se procederá al pavimentado de las zonas afectadas.

e) Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
2. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

f) Medidas de prevención y reducción de la contaminación lumínica

1. Las instalaciones y los aparatos de iluminación ajustaran a lo dispuesto en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

g) Plan de ejecución

1. Dado que la actividad está construida y funcionando, esta adoptara las medidas establecidas en esta AAU en un plazo de seis meses, una vez transcurrido el plazo y a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la Dirección General de Medio Ambiente previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.
2. Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAU, el titular de la instalación deberá presentar a la Dirección General de Medio Ambiente solicitud de inicio de la actividad según se establece en el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. Previa visita de comprobación, la Dirección General de Medio Ambiente emitirá un informe en el que se haga constar si las instalaciones se ajustan al proyecto aprobado y al condicionado de la AAU no pudiendo iniciarse la actividad mientras la Dirección General de Medio Ambiente no dé su conformidad mediante el mencionado informe. Transcurrido el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud, por parte del titular, de conformidad con el inicio de actividad sin que el órgano ambiental hubiese respondido a la misma, se entenderá otorgada.



4. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana antes de su inicio.
5. Una vez otorgada la conformidad con la solicitud de inicio de actividad la Dirección General de Medio Ambiente procederá a la inscripción del titular de la AAU en el registro de pequeños productores de residuos peligrosos.

h) Vigilancia y seguimiento

h.1) Prescripciones generales.

1. Siempre que sea posible, el muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros de proceso se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.
2. Los equipos de medición y muestreo dispondrán, cuando sea posible, de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración o el muestreo del contaminante en estudio. Dicho certificado deberá haber sido otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados Miembros de la Unión Europea, por los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.
3. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la Dirección General de Medio Ambiente, en el ejercicio de sus competencias, podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar la adecuación de las infraestructuras e instalaciones ejecutadas a lo establecido en la AAU y en el proyecto evaluado.
4. Se deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.
5. El titular de la instalación industrial deberá remitir a la Dirección General de Medio Ambiente, antes del 1 de marzo de cada año natural y en relación al año inmediatamente anterior, la información que corresponda, de entre la indicada en este capítulo relativo a vigilancia y seguimiento. En particular, deberá aportarse:
 - a) La declaración anual de producción de residuos peligrosos y la copia del registro de la gestión de residuos no peligrosos, referidas en el apartado h.2).
 - b) Los resultados de los controles externos y de los autocontroles; los datos que se consideren importantes, relativos a la explotación de las instalaciones asociadas a los focos de emisión; así como cualquier posible incidencia que en relación con las mismas hubiera tenido lugar durante el año anterior. Asimismo, junto con el informe, se remitirán copias de los informes de los OCA que hubiesen realizado controles durante el año



inmediatamente anterior y copias de las páginas correspondientes, ya rellenas, de libro de registro referido en el apartado h.3.7).

En el caso de que los autocontroles se realizaran con medio propios del titular de la instalación, en el informe, se acreditará que los medios empleados son adecuados.

- c) Información sobre el consumo de agua, los caudales de vertido de aguas a la red de saneamiento y la carga contaminante de estos vertidos.

h.2) Residuos.

1. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:
 - a) Entre el contenido del registro de Residuos No Peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
 - b) El contenido del registro, en lo referente a Residuos Peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos.
2. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
3. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años. En cuanto a los aceites usados, se atenderá también al cumplimiento de las obligaciones de registro y control establecidas en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.
4. El titular de la instalación deberá realizar cada año la Declaración Anual de Productores de Residuos Peligrosos conforme a lo previsto en el artículo 18 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, y conservar copia de la misma por un periodo de cinco años.
5. Conforme a lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de residuos tóxicos y peligrosos, el titular de la instalación deberá presentar, cada cuatro años, un estudio de minimización de residuos peligrosos, en el que se considerarán las Mejores Técnicas Disponibles (MTD).

h.3) Contaminación atmosférica.

1. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA) y bajo el alcance de sus acreditaciones como organismo de inspección por la norma UNE-EN ISO/IEC 17020:2004 controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control de esta AAU. La frecuencia de estos controles externos será, al menos, de uno cada cinco años.



En cualquier caso, las mediciones siempre se realizarán con los focos de emisión funcionando en las condiciones en las que se generen más emisiones. En ningún caso las mediciones se realizarán en días lluviosos.

Como primer control externo se tomará el necesario para la memoria de inicio de actividad referida en el apartado g.2).

2. Las mediciones, muestreos y análisis realizados durante los autocontroles, se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad técnica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE, etc.
3. En los controles externos o autocontroles, se considerará que se cumplen los VLE si los niveles de emisión de, al menos, el 75 % de las determinaciones no supera los VLE en más de un 30 %. En caso de no cumplirse los VLE, además del condicionado impuesto en el apartado i.1) de esta resolución, en el plazo de una semana, deberá realizarse un control externo en el foco implicado, en el que se llevarán a cabo, al menos, quince determinaciones de los niveles de emisión. En este caso, se consideraría que se cumplirían los VLE si los niveles de emisión de, al menos, el 94 % de las determinaciones no supera los VLE en más de un 20 %.
4. El titular de la instalación industrial deberá comunicar el día que se llevarán a cabo un control externo o un autocontrol. Los medios y la antelación de cada medio son los siguientes:
 - a) Mediante comunicación por fax, teléfono o email a la Dirección General de Medio Ambiente, con una antelación mínima de una semana.
 - b) Mediante comunicación por otros medios a la Dirección General de Medio Ambiente, con una antelación mínima de dos semanas.
5. En todas las mediciones realizadas deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape. Además, deberá indicarse también la concentración de oxígeno y el contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la presente AAU deberán expresarse en mg/Nm³ y, en su caso, referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la presente resolución.
6. Los resultados de todos los controles externos deberán recogerse en un libro de registro conforme a la Instrucción 1/2014, dictado por la Dirección General de Medio Ambiente, sobre el procedimiento de autorización y notificación de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, competencia del Órgano directivo.

h.4) Contaminación acústica.

1. El titular de la instalación industrial realizará nuevas mediciones de ruido en las siguientes circunstancias:
 - Previo al inicio de actividad al que se refiere el apartado g.2).



- Después desde la finalización de cualquier modificación de la instalación que pueda afectar a los niveles de ruidos.
2. El titular de la instalación industrial deberá comunicar, con una antelación de, al menos, una semana, el día que se llevarán a cabo las mediciones de ruidos referidas en el apartado h.4.1), cuyos resultados serán remitidos a la Dirección General de Medio Ambiente en el plazo de un mes desde la medición o junto con la solicitud de renovación de la AAU.

i) Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación

1. En caso de superarse los valores límite de emisión de contaminantes o de incumplirse alguno de los requisitos establecidos en esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a) Comunicarlo a la Dirección General de Medio Ambiente en el menor tiempo posible mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, cuando exista un peligro inminente para la salud de las personas o el medio ambiente, suspender el funcionamiento de la instalación hasta eliminar la situación de riesgo.
2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para las situaciones referidas en el apartado i.1).
3. El titular de la instalación dispondrá de las medidas adecuadas que minimicen las emisiones contaminantes al medio ambiente en caso de situaciones anormales de explotación del complejo industrial. En concreto, y con independencia de otras medidas determinadas en función de la situación anómala detectada.
4. El cierre definitivo de la actividad supondrá el desmantelamiento de las instalaciones. En cualquier caso, se elaborará un programa de cierre y clausura para su sometimiento al Órgano competente en autorizaciones ambientales de la Junta de Extremadura.

j) Prescripciones finales

1. La Autorización ambiental objeto del presente informe tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de las modificaciones reguladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, y de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales incluidas en ella que así lo requieran.
2. Transcurrido el plazo de vigencia de cualquiera de las autorizaciones sectoriales autonómicas incluidas en la autorización ambiental unificada, aquellas deberán ser renovadas y, en su caso, actualizadas por periodos sucesivos según se recoge en el artículo 29 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 30 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.



4. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente la transmisión de titularidad de la instalación en el plazo máximo de un mes desde que la transmisión se haya producido y según lo establecido en el artículo 32 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
5. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente el inicio, la finalización o la interrupción voluntaria por mas de tres meses, de la actividad según se establece en el artículo 33 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
6. El titular de la instalación deberá proporcionar, a la Dirección General de Medio Ambiente o a quien actúe en su nombre, toda la asistencia necesaria para permitirle llevar a cabo cualquier tipo de inspección ambiental de las recogidas en el artículo 42 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
7. La presente AAU podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.
8. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
9. Contra el presente informe podrán realizarse las alegaciones que se consideren oportunas según se establece en el artículo 26 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

Mérida, a 14 de noviembre de 2014.

El Director General de Medio Ambiente
PD (Resolución de 8 de agosto de 2011 del Consejero,
DOE N.º 162 de 23 de agosto de 2011),
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

La actividad, mediante la combinación de diferentes materias primas: ceras, polímeros, resinas, etc, obtiene 3 tipos de productos:

Emulsiones: ceras líquidas en base agua envasadas en bidones metálicos de 200 kg, contenedores GRG o cisternas.

Hotmelts: mezcla de ceras, polímeros y resinas, en formato perlas envasado en sacos de 20 kg, en cajas de 20 y 500 kg, octavines de 500 kg y big-bag de 1000 kg.

Ceras: Mezclas de productos parafínicos, en los siguientes formatos: sólidos en perlas, placas y granulado fino y en formato líquido. Las perlas se envasan en sacos de 20 kg, cajas de 20 kg y 500 kg, octavines de 500 kg y big-bag de 1000 kg. Las placas se envasan en cajas de 25 kg y 860 kg. Los líquidos se envasan en bidones metálicos de 200 kg y cisternas.

Descripción de las instalaciones:

Nº	Denominación	Uso	Superficie (m ²)
1	Campa de almacenamiento	Almacenamiento de envases usados no peligrosos	373
2	Almacén N ^o 1	Almacenamiento de producto terminado	1400
3	Almacén N ^o 2	Almacenamiento de materias primas	778
4	Almacén N ^o 2 bis	Almacenamiento de materias primas y abastecimiento	1188
5	Emulsiones	Producción Emulsiones	228
6	Perlas 3 y 4	Producción de hotmelts en perlas	520
7	Parque almacenamiento N ^o 1	Almacenamiento de productos intermedios y producto terminado	923
8	Parque almacenamiento N ^o 2	Almacenamiento de productos intermedios y producto terminado	391
9	Centro de transformación		25
10	Taller	Mantenimiento de equipos	127
11	Almacén de restos	Almacenamiento de restos de producción	136
12	Oficinas producción		72
13	Almacén de envases	Almacenamiento de envases	243
14	Sala de compresores frigoríficos	Sala de compresores frigoríficos	88
15	Perlas 1 y 2	Producción de ceras en perlas	279
16	Sala de calderas		112
17	Refino y mezclas	Proceso de refino	495
17A	Almacén de tierras	Almacenamiento de tierras filtrantes	69
18	Almacén de rechazados	Almacén de producto rechazado	128
19	Granulado Fino	Producción de ceras en formato granulado fino	67
20	Placas	Producción de ceras en formato placas	288



Nº	Denominación	Uso	Superficie (m ²)
21	Almacén de envases	Almacenamiento de envases	297
22	Almacén Nº3	Almacenamiento de producto terminado	576
23	Archivo documentos		29
24	Almacén de productos de limpieza y material auxiliar	Almacenamiento de productos de limpieza y material auxiliar	29
25	Oficinas generales		80
26	Laboratorio		75
27	Comedor		34
28	Vestuario+wc		62
29	Piscina	Agua contraincendios	29
30	Aparcamiento		497
31	Almacenamiento GNL	Planta de almacenamiento de gas natural	247
32	Caseta bomba contraincendios		20
33	Depuradora	Tratamiento aguas residuales	
34	Campa de restos de producciones y materias primas	Almacenamiento de restos de producciones y materias primas	646

La actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, concretamente en la categoría 4.4 de su Anexo VI, relativa a "Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal; con una potencia térmica de combustión igual o inferior a 50 MW y superior a 2 MW".

**ANEXO II****INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL**

N/Ref.:IVF/

Nº Expte.: IA13/01342

Actividad: Fábrica de producción de ceras , hotmelts y emulsiones.

Término municipal: Cañaveral (Cáceres)

Promotor: Iberceras Specialties, S.L.U

Visto el informe técnico de fecha 15 de Septiembre de 2014, a propuesta del Jefe de Servicio de Protección ambiental y en virtud de las competencias que me confiere el artículo 35 de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, **se informa favorablemente**, a los solos efectos ambientales, la viabilidad de la ejecución del proyecto denominado “Fábrica de producción de ceras , hotmelts y emulsiones” en el término municipal de CAÑAVERAL, cuyo promotor es Iberceras Specialties, S.L.U., con sujeción a las medidas preventivas, correctoras y compensatorias contenidas en el presente informe.

El proyecto consiste en la construcción y puesta en marcha de una fábrica cuya actividad se basa en el desarrollo, producción y comercialización de ceras preparadas , hotmelts y emulsiones. La empresa promotora tiene su sede en C/ Julián Camarillo , nº 4, edificio 37-C , planta 3ª de Madrid.

La planta de producción se encuentra situada en el Polígono Industrial San José , de Cañaveral (Cáceres) en la carretera de la Estación nº 32 , en una parcela de 48.693m² , de los cuales se encuentran construidos 9.009 m².

Los productos fabricados son:

- Emulsiones: ceras líquidas en base agua.
- Hotmelts: mezcla de ceras , polímeros y resinas, en formato de perlas.
- Ceras: Mezclas de productos parafínicos, en formato perlas, placas, granulado fino y en formato líquido.

El proceso productivo constaría de las siguientes etapas :

- Recepción y almacenamiento de las materias primas en las zonas correspondientes de las instalaciones.
- Fusión y Mezcla : Las materias primas seleccionadas se mezclan en las calderas con calor y con agitación.
- Refino y Filtración: En la producción de ciertas ceras puede ser necesario realizar procesos de refino y filtración.
- Moldeo y Envasado: Se utilizan distintos moldes dependiendo del producto que se quiera obtener. El envasado se realiza en distintos formatos dependiendo del producto final.

En el proceso de producción de emulsiones se realizan además las siguientes etapas :



- Emulsificación :La mezcla de ceras obtenida en los procesos de fusión y mezcla se emulsiona con agua. Para que la mezcla sea estable se añaden emulgentes y agentes tensioactivos
- Homogeneización . Para que la emulsión sea uniforme se reduce y homogeneiza el tamaño de partícula.
- Enfriamiento: Se realiza con el objeto de estabilizar la emulsión.

La actividad productiva de IBERCERAS SPECIALTIES , S.L.U se desarrolla en la siguiente infraestructura:

- Nave de Emulsiones
- Nave de Perlas.
- Nave de refino, filtración y mezclas.
- Nave de Placas y Granulado fino.
- Zonas de almacenamiento.

Se considera que la actividad no causará impactos ambientales críticos y los moderados o severos podrán recuperarse siempre que se cumplan las siguientes medidas correctoras y protectoras:

1. Medidas en la fase operativa

- IBERCERAS SPECIALTIES , S.L.U debido a su actividad se encuentra incluida en el ámbito de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre de calidad del aire y protección de la atmósfera y deberá disponer de la correspondiente autorización de emisiones. Las instalaciones se explotarán de modo que se eviten emisiones que provoquen contaminación atmosférica.
- Se deberán cumplir las prescripciones de calidad acústica establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
- La actividad genera fundamentalmente los siguientes tipos de efluentes:
 - Aguas residuales procedentes de los aseos.
 - Aguas de lluvia y las procedentes del proceso de refrigeración.

Las aguas residuales procedentes de los aseos son conducidas hasta la depuradora que la empresa dispone. La depuradora se encuentra dimensionada para 16 habitantes equivalentes y el medio receptor es el arroyo Pizarroso. IBERCERAS SPECIALTIES , S.L.U cuenta con Autorización de Vertido de la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Las aguas de lluvia junto con las aguas procedentes del proceso de refrigeración industrial van a parar a un depósito de 10m de ancho por 19m de largo con fondo inclinado ,teniendo la

parte más profunda 3m y la menos profunda 2m con un volumen estimado de agua de 500m³.El agua almacenada se utiliza como refrigerante de las calderas de fundición de cera y para la lucha contra incendios.

- El almacenamiento y gestión de los productos necesarios para el desarrollo de la actividad, se regirá por su normativa específica.
- En aplicación a la Ley 22/2011, de 29 de julio, de residuos y suelos contaminados, esta obligado según los artículos 17 y 18 a mantener almacenados los residuos peligrosos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder , así como correctamente etiquetados , entregarlos a un gestor autorizado conservando los documentos de control y seguimiento durante tres años como justificante de entrega.

Los residuos producidos por la instalación no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses, en el caso de residuos peligrosos; un año, en el caso de residuos no peligrosos con destino a eliminación; y dos años, en el caso de residuos no peligrosos con destino a valorización, según lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

La gestión de residuos deberá ser realizada por empresas que deberán estar registradas conforme a lo establecido en la Ley 22/2011.

- Se deberán cumplir las prescripciones de calidad acústica establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.

2. Plan de restauración

- Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.
- En todo caso, al finalizar las actividades se deberá dejar el terreno en su estado original, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando todos los escombros a vertedero autorizado.

3. Medidas complementarias

- Se desarrollará la actividad cumpliendo todas las condiciones de garantía, seguridad y sanitarias impuestas por las disposiciones vigentes.
- Cualquier modificación del proyecto será comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente, de acuerdo al artículo 44 del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.



El presente informe, se emite sólo a efectos ambientales y en virtud de la legislación específica vigente, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos o autorizaciones legales o reglamentariamente exigidos que, en todo caso, habrán de cumplirse.

Este informe de Impacto Ambiental caducará si una vez autorizado o aprobado el proyecto, no se hubiera comenzado su ejecución en el plazo de cinco años.

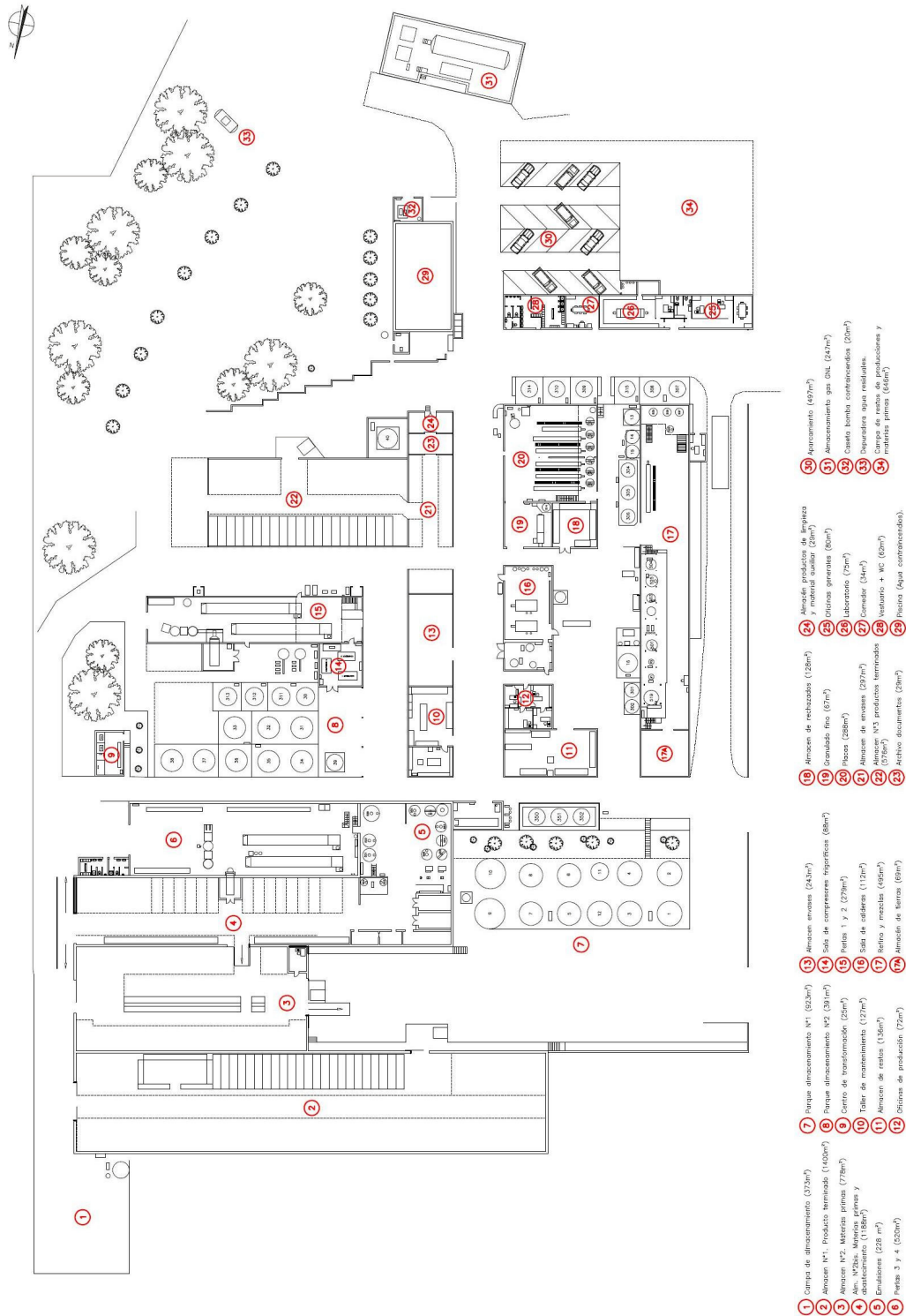
Mérida, a 15 de septiembre de 2014.

El Director General de Medio Ambiente
Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE n.º 162, de 23 de agosto),
Fdo. Enrique Julián Fuentes



ANEXO III

DETALLE DISTRIBUCIÓN EQUIPOS E INSTALACIONES



- 1 Campo de almacenamiento (373m²)
- 2 Almacén N°1. Producto terminado (1400m²)
- 3 Almacén N°2. Materia prima (778m²)
- 4 Almacén N°2bis. Materia prima y complementarios (120m²)
- 5 Emisiones (226 m²)
- 6 Perlas 3 y 4 (520m²)
- 7 Parque almacenamiento N°1 (623m²)
- 8 Parque almacenamiento N°2 (231m²)
- 9 Cuadro de transformación (22m²)
- 10 Tablero de empalmados (132m²)
- 11 Almacén de estibas (136m²)
- 12 Oficinas de producción (22m²)
- 13 Almacén estibas (243m²)
- 14 Sala de compresores frigoríficos (86m²)
- 15 Perlas 1 y 2 (279m²)
- 16 Sala de caldera (112m²)
- 17 Retiro y moedas (95m²)
- 18 Almacén de tierras (89m²)
- 19 Almacén de rebabado (126m²)
- 20 Granulado fino (67m²)
- 21 Pisos (268m²)
- 22 Almacén de estibas (297m²)
- 23 Almacén N°3 productos terminados (578m²)
- 24 Archivo documentos (29m²)
- 25 Almacén productos de limpieza y material suelto (26m²)
- 26 Oficinas generales (80m²)
- 27 Laboratorio (72m²)
- 28 Almacén (34m²)
- 29 Vestuario + WC (20m²)
- 30 Oficinas (Agua climatizada).
- 31 Aparcamiento (497m²)
- 32 Almacenamiento gas OIL (247m²)
- 33 Caseta bomba comprimidos (20m²)
- 34 Depósitos agua residual. Campo de vertido de producciones y molinos pincea (646m²)